

- SAP Castellón 21 enero 2004 -

ASUNTO: Dote del Derecho islámico: Ley aplicable: art. 9.2 CC. Pacto prenupcial en forma de dote en el que se acordaba una posible futura pensión conyugal para la esposa. Matrimonio islámico contraído en legación de Irán en España entre marido español y esposa iraní. Matrimonio no válido que no puede surtir efectos en España.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO Recurre la demandada Doña Arezo la sentencia dictada en la instancia que, a la vez que acordó el divorcio del matrimonio celebrado en su día entre el actor Don Antonio y aquélla, denegó las peticiones formuladas por la recurrente con carácter complementario, relativas a la concesión de una pensión mensual de 50.000, ptas. durante tres años y a la condena del demandante al pago de la dote de 3000000 ptas. que se dice pactada en su día.

(...)

Pues bien, en el presente caso son varios los pronunciamientos de la sentencia de instancia, como es de ver en el texto de su Fallo. Por una parte, se acuerda la disolución por divorcio del matrimonio de los litigantes y, por otra, se deniegan las medidas solicitadas por la ahora recurrente y consistente, como ya hemos dicho, en la concesión de una pensión alimenticia mensual de 50.000 ptas. durante tres años y la condena de Don Antonio al pago de los 3.000.000 de ptas. que dice Doña Arezo fueron pactadas en su día en concepto de dote. Sin embargo, y pese a que lo contrario se diga en la providencia del juzgado de 28 abril 2003, no cumplió la recurrente con lo ordenado en el mentado artículo 457.2 LEC , pues se limitó a decir en el escrito de preparación del recurso que pretendía apelar por ser la sentencia dictada contraria a Derecho y perjudicial para sus intereses.

Una rigurosa aplicación de la vigente normativa legal conduciría a la desestimación sin más del recurso, al adolecer el mismo de la indicada causa de inadmisibilidad. Sin embargo, a la vista de que ya en el desarrollo del escrito de interposición especifica la parte recurrente sus concretos desacuerdos con la sentencia de primer grado, procederemos al examen del mismo, siquiera con el objeto de proporcionar una respuesta sobre el fondo de la pretensión y extremar el grado de dispensa de la tutela judicial efectiva que proclama el artículo 24 de la Constitución. Y ello, pese a que ni siquiera en el Suplico de dicho escrito se precisa el objeto del recurso, pues sólo se pide la revocación de la sentencia recurrida, pero no se indica en qué sentido se pretende dicha revocación.

No obstante lo dicho, la lectura de dicho escrito permite verificar que, conforme la recurrente con la decisión judicial de disolver por divorcio el matrimonio que contrajo con el actor el día 10 noviembre 2000 y aquietada a la denegación de conceder a su favor y a cargo del demandante una pensión mensual de 50.000 ptas. durante tres años, limita su pretensión en esta alzada a la condena de Don Antonio al pago de los 3.000.000 ptas. que, según dice, pactaron como dote al contraer matrimonio.

SEGUNDO Así acotado el objeto del recurso y, con ello, de la presente resolución, queda el mismo concretado al examen de la pertinencia de la pretensión de la demandante de que en esta alzada sea Don Antonio condenado al pago de los 3.000.000 de ptas. (o 18.000 euros) que dice se pactó como dote a cargo del esposo

cuando ambos contrajeron matrimonio islámico el día 2 febrero 1999 en la Embajada en España de la República de Irán.

No procede la estimación de tal pretensión, por las mismas y acertadas razones ya expuestas en la sentencia de primer grado. Cada una de las que a continuación se indica es suficiente por sí sola para el rechazo de la pretensión de la recurrente.

1. Puesto que en un proceso matrimonial nos encontramos, hemos de abordar la petición de referencia desde la perspectiva a que nos obliga la clase de procedimiento en cuyo ámbito se deduce, por lo que habremos de pronunciarnos acerca de si procede su estimación como medida complementaria a la decisión básica sobre la disolución del vínculo conyugal (artículo 91 CC).

Desde esta perspectiva, no procede otorgar fuerza vinculante a un sedicente compromiso adquirido al contraer un matrimonio que no puede surtir efecto alguno con arreglo a la Ley española.

En primer lugar, siendo los contrayentes de distinta nacionalidad al contraer matrimonio (español el esposo e iraní la esposa), celebrado el matrimonio en España por quienes entonces residían en este país y continuaron haciéndolo con posterioridad, los efectos del mismo deben ajustarse a la Ley española, como consecuencia de lo dispuesto en los apartados 2 y 3 del artículo 9 del CC. Y, como es bien sabido, nuestra legislación no regula en la actualidad la institución de la dote.

En segundo término, no puede surtir efecto alguno con arreglo a la Ley española un matrimonio que ni se contrajo con arreglo a la misma (arts. 49 y ss. del CC) ni, en el caso de que se entienda contraído con arreglo al rito islámico y por ello boda religiosa (art. 49.2 CC), no llegó a tener acceso al Registro Civil con arreglo a lo expresamente previsto en los artículos 59 al 61 del CC, en relación por lo que al caso respecta con lo dispuesto en la Ley 26/1992, de recepción en sede legislativa del Acuerdo del Estado con la Comisión Islámica de España.

Desde otra perspectiva, no pueden surtir efectos los contenidos de los artículos del CC de la República de Irán que, relativos a la dote, invoca la apelante, por cuanto no se ha cumplido con los criterios jurisprudenciales relativos a la aplicación del artículo 12.6 CC.

Como ha recordado esta misma Sala en su núm. 478 de 8 septiembre 2000, respecto de la acreditación de la vigencia de la Ley extranjera ya dijo la Sentencia del Tribunal Supremo de 3 febrero 1975 que «por lo que respecta a la alegación y prueba de la legislación extranjera en nuestra patria esta Sala se ha venido pronunciando siempre de manera reiterada y uniforme [...] proclamando: a) Que las Leyes extranjeras pueden ser alegadas como medios de prueba ante los Tribunales españoles -SS. 13 junio 1885 y 26 mayo 1887-; b) Que la cita aislada de artículos de códigos extranjeros no es suficiente para justificar la obligación en ellos determinada -S. 12 julio 1904-; c) Que hay que acreditar la existencia y el sentido de la Ley que se invoca por medio del dictamen de dos juriconsultos de dicha nación, debidamente legalizado -SS. 13 enero y 12 mayo 1887 y 19 de noviembre 1904-, d) Que es principio mantenido por la Jurisprudencia patria que es preciso que se interese en juicio la aplicación de Leyes extranjeras, que se justifique lo que la Jurisprudencia del país tenga establecido, y que es insuficiente la cita aislada del código vigente en aquella nación, cuya exégesis no incumbe a los Tribunales españoles, ya que es necesario probar, no sólo la exacta entidad de tales normas de vigencia actual, sino también el sentido, alcance e interpretación asignados por los Tribunales del respectivo país -S. 30 junio 1962 -; e) Que se pruebe el derecho extranjero con certificación legalizada del consulado y aclarado su concepto por dos juristas de esa nacionalidad -S. de 28 octubre 1968 ».

No son distintos los criterios de la Jurisprudencia posterior. La STS 10 marzo 1993 dice que la posibilidad que en el citado último inciso del art. 12.6 CC «se otorga a los Tribunales para inquirir... no es en realidad otra cosa que eso, una posibilidad, cuyo desarrollo o ejercicio por parte de los mismos tiene un carácter complementario de la directamente atribuida por el precepto a los que invoquen la aplicación del derecho extranjero, que son los directamente obligados a ello». Y dice la STS 31 diciembre 1994 que mientras las normas de conflicto sí se aplican de oficio (primer párrafo del artículo 12.6 CC), en cuanto que, como normas de reenvío, se limitan a señalar cuál es el derecho material o sustantivo aplicable a determinada relación jurídica controvertida, no sucede lo mismo con el derecho material, que no debe ser determinado por el Tribunal, citando en este sentido la anterior Jurisprudencia (SS. 9-1-1936 y 3-2-1975) en el sentido de que quien invoca el Derecho extranjero debe acreditar en juicio la existencia de la legislación que solicita, la vigencia de la misma, y su aplicación al caso litigioso. En el mismo sentido cabe citar las recientes SSTs de 25 enero y 9 de febrero de 1999 .

Y es claro que en el presente caso no se han cumplido tales exigencias, pues como prueba de la vigencia, alcance y contenido del derecho extranjero que se invoca sólo se ha traído una comunicación de la Embajada Iraní relativa a la validez de los matrimonios celebrados en dicha embajada y una breve referencia a los preceptos reguladores de la dote, junto con una traducción de los mismos . Podrá estar la Autoridad iraní habilitada para declarar la validez de tales matrimonios con arreglo a su propia legislación, pero no para aventurar que la tengan en España.

Por lo tanto, no es de aplicación por este tribunal el Derecho Civil iraní que se invoca.

Finalmente, y por si no bastara lo ya dicho, no podemos olvidar que, como ya dice la sentencia recurrida, en el presente procedimiento hemos de pronunciarnos acerca de la procedencia de las medidas que, solicitadas, sean complementarias de la decisión judicial de divorcio. Y es bien claro que no lo es la relativa al pago de la dote, no sólo porque, como ya se ha dicho, se pactó en el ámbito de una celebración matrimonial que no puede surtir efectos civiles en España, sino también porque se convino como consecuencia del mismo matrimonio, por lo que nada tiene que ver con su disolución, de la que por ello no puede ser consecuencia ni, por lo tanto cabría en el ámbito del presente procedimiento.

* * * *